



Consejo de Seguridad

Distr. general
20 de julio de 2000
Español
Original: inglés

Nota verbal de fecha 20 de julio de 2000 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por la Misión Permanente de Bulgaria ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República de Bulgaria ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Presidenta del Consejo de Seguridad y tiene el honor de hacer referencia a la aplicación por los Estados Miembros de las Naciones Unidas de las sanciones impuestas a la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola por el Consejo de Seguridad en sus resoluciones 864 (1993), 1127 (1997), 1173 (1998), 1237 (1999) y 1295 (2000).

A este respecto, la Misión de Bulgaria desea informarle de que el 11 de julio de 2000, el Consejo de Ministros de la República de Bulgaria aprobó el decreto No. 126, relativo a la aplicación por la República de Bulgaria de las sanciones impuestas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad que se señalan *supra*.

Se adjunta a la presente nota verbal el texto del decreto No. 126 (véase el anexo).

La Misión Permanente de Bulgaria le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente nota verbal y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

Anexo de la nota verbal de fecha 20 de julio de 2000 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por la Misión Permanente de Bulgaria ante las Naciones Unidas.

República de Bulgaria

Consejo de Ministros

Decreto No. 126, de fecha 11 de julio de 2000, relativo a la aplicación por la República de Bulgaria de las resoluciones del Consejo de Seguridad 864 (1993), 1127 (1997), 1173 (1998), 1237 (1999) y 1295 (2000) sobre la imposición de sanciones a la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) y la aplicación de dichas sanciones

El Consejo de Ministros ha decretado lo siguiente:

Artículo 1. Se prohíbe a los nacionales de Bulgaria y a las personas jurídicas del territorio de la República de Bulgaria la venta o suministro a la UNITA de armas y pertrechos conexos de todo tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipos militares y piezas de repuesto para los elementos antes mencionados, la prestación de asistencia militar o el adiestramiento de personal armado, así como el suministro de petróleo y derivados del petróleo, se originen o no en su territorio, y la utilización a estos efectos de buques o aviones de la bandera de Bulgaria.

Artículo 2. Se prohíbe a los nacionales de Bulgaria y a las personas jurídicas del territorio de la República de Bulgaria toda venta o suministro con destino en la República de Angola de armas y pertrechos conexos de todo tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipos militares y piezas de repuesto para los elementos antes mencionados, la prestación de asistencia militar de todo tipo, así como de petróleo y derivados del petróleo, provengan o no de nacionales búlgaros y personas jurídicas del territorio de la República de Bulgaria, y la utilización a estos efectos de buques o aviones de la bandera de Bulgaria que arriben al territorio de la República de Angola, salvo por los puntos de ingreso especificados por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 3. Se prohíbe la entrada al territorio de la República de Bulgaria de representantes y miembros de la UNITA y de los miembros adultos de sus familias inmediatas que hayan sido designados mediante una lista preparada al efecto por el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1127 (1997) del Consejo.

Artículo 4. Se prohíbe realizar en el territorio de la República de Bulgaria operaciones, con fondos y recursos financieros pertenecientes a la UNITA o a sus miembros, según se determine en la lista mencionada en el artículo 3. En caso de comprobarse la existencia en el territorio de la República de Bulgaria de fondos y recursos financieros pertenecientes a la UNITA o a sus miembros, el Ministro de Finanzas tomará las medidas pertinentes para congelarlos.

Artículo 5. Se prohíbe la adquisición por nacionales y personas jurídicas búlgaras de diamantes procedentes del territorio de la República de Angola, así como su importación al territorio de la República de Bulgaria, salvo en el caso de los diamantes avalados por certificados de origen expedidos por el Gobierno de la República de

Angola, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1173 (1998) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 6. Se prohíben los vuelos de aeronaves originados en el territorio de la República de Bulgaria cuyo destino sea el territorio de la República de Angola, así como la llegada de buques de la bandera de Bulgaria al territorio de la República de Angola, salvo por los puntos de ingreso que designe el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad a propuesta del Gobierno de Angola de conformidad con la resolución 1127 (1997) del Consejo de Seguridad.

Artículo 7. El Ministro de Relaciones Exteriores se comunicará periódicamente con el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como con el Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1295 (2000) del Consejo, para:

1. Dar a conocer las medidas adoptadas por la República de Bulgaria en aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad por las que se imponen sanciones a la UNITA, y presentar los resultados de la investigación realizada por la comisión gubernamental establecida por el Consejo de Ministros, en relación con las indicaciones hechas en el informe del Grupo de Expertos de las Naciones Unidas sobre violaciones de las sanciones impuestas a la UNITA por el Consejo de Seguridad;
2. Solicitar la opinión del Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad en caso de que hubiera dudas respecto de los bienes o las actividades comprendidas en las disposiciones de los artículos 1 a 5;
3. Presentar al Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad y al antedicho Grupo de Expertos, según sea necesario, información relacionada con la aplicación de las sanciones.

Artículo 8.

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 1 a 6, a menos que el acto de que se trate constituya delito, los autores incurrirán en responsabilidad administrativa con arreglo al párrafo 1 del artículo 32 de la Ley sobre violaciones y sanciones administrativas.
2. Si el autor de las violaciones previstas en el apartado precedente es una persona jurídica o un empresario, se impondrá una multa de hasta 100.000 levas.
3. La determinación de las violaciones, la formulación de las declaraciones y los fallos, las apelaciones y la ejecución de las sanciones penales se regirán por lo dispuesto en la Ley sobre violaciones y sanciones administrativas.

Disposición adicional

& 1. En virtud del presente decreto, se entenderá por “fondos y recursos financieros” el dinero en efectivo y su equivalente, los activo líquido, los dividendos, los intereses u otros ingresos provenientes de títulos, acciones, bonos u otros valores y activo físico o de otra índole.

Disposiciones transitorias y definitivas

& 2. La supervisión de la aplicación del presente decreto estará a cargo del Consejo Interministerial del Complejo Militar Industrial y de Movilización de la República

de Bulgaria junto con el Consejo de Ministros, así como del Ministro de Economía, el Ministro de Finanzas, el Jefe de la Dirección General de Aduanas, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro del Interior, el Ministro de Transporte y Telecomunicaciones y el Gobernador del Banco Nacional de Bulgaria.

& 3. El Ministro de Justicia preparará y presentará al Consejo de Ministros un proyecto de ley de enmienda del Código Penal de la República de Bulgaria que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la resolución 1295(2000) del Consejo de Seguridad, establecerá la responsabilidad penal de los nacionales búlgaros y otras personas residentes en el territorio de la República de Bulgaria que violen las sanciones y restricciones internacionales impuestas en virtud de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y decisiones de otras organizaciones internacionales, en los casos en que dichas decisiones hayan sido promulgadas mediante una disposición normativa del Consejo de Ministros.

& 4. El decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Bulgaria.

Iván Kostov
Primer Ministro

Eliana Maseva
Secretaría Principal del Consejo de Ministros

El presente documento se promulga mediante su publicación en el No. 57 de la "Gaceta Oficial" de la República de Bulgaria, de fecha 14 de julio de 2000.
